

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAIRO ANDRES ORTIZ DUARTE, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de Junio de 2017 por el juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JAIRO ANDRES ORTIZ DUARTE fue condenado a pena de 85 meses de prisión, como autor del delito de homicidio agravado. El Juzgado de conocimiento le concedió prisión domiciliaria, beneficio que fue revocado con auto del 31 de mayo de 2021.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena a descontar: 85 meses de prisión (2550 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2016 –fecha de su captura inicial- al 14 de septiembre de 2021 –fecha en que se rehusó a salir de su domicilio a fin de ser trasladado al penal para continuar descontando la pena al interior del centro carcelario por habersele revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, es decir 59 meses, 25 días- y dejado nuevamente a disposición en esta causa en acatamiento a orden de captura el 12 de abril de 2022, es decir a hoy en privación física de la libertad por 72 meses, 11 días (2.171 días).
- Con auto del 22 de febrero de 2023 se le redimió pena por 70 días.
- En sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, se tiene un total de 74 meses, 21 días (2241) días.

El sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (1530 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, las autoridades administrativas del centro carcelario mediante resolución No. 410 00296 del 13 de marzo de 2023, emitieron concepto favorable para el otorgamiento de este beneficio, nuevamente advierte el despacho que no es viable la concesión del instituto jurídico solicitado, toda vez que no cumple con el requisito reseñado en el ordinal segundo de artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que reza: "Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."

En efecto, el penado incumplió reiteradamente las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria, razón por la cual fue revocado dicho beneficio mediante decisión del 31 de mayo de 2021, providencia que quedó debidamente ejecutoriada sin que se interpusiera en su contra recurso alguno, por lo que ya precluyó la oportunidad para justificar las ausencias del domicilio.

Por ende, se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE, identificado con la cédula 1.098.682.939, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez